

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatoria en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda

Manila, 30 de Octubre de 1897.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 2.º del decreto de este Gobierno general de 25 del corriente, y haciendo uso de las autorizaciones concedidas por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en cablegramas de 14 de Agosto y 20 de Septiembre últimos, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjudicación de las Obligaciones Hipotecarias suscritas en metálico en las provincias y distritos de Iloilo, Samar, Negros Oriental y Occidental, Leite, Cebú, Joló, Balabac, Cápiz, Surigao, Calamianes, Antique, Bohól, Ca-

tanduanes, Ilocos Súr, y Masbate y Ticao, practicada por la Intendencia general de Hacienda.

Artículo 2.º La remisión y entrega á los interesados de las carpetas provisionales representativas de los Títulos adjudicados en las citadas provincias se verificará inmediatamente, á excepción de las correspondientes á las de Surigao, Calamianes, Antique, Bohól, Catanduanes, Ilocos Súr y Masbate y Ticao, que quedará en suspenso hasta que se subsanen los errores y omisiones que se han observado en la documentación remitida por los respectivos delegados.

Artículo 3.º Se autoriza á los Administradores y Subdelegados de Hacienda de las provincias y distritos citados, así como á los encargados de la suscripción para sustituir con notas manuscritas y firmadas, redactadas conforme les prevenga la Intendencia general de Hacienda, el esjetin con que,

según lo dispuesto por Real Orden de 25 de Julio último, deberá hacerse constar al respaldo de las carpetas representativas de los Títulos adjudicados, los pagos hechos por cuenta de su importe.

Artículo 4.º En las provincias y distritos en que, al recibirse las carpetas, hubiese vencido algún plazo de los señalados en el artículo 4.º del decreto de este Gobierno general de 16 de Agosto último, deberán los suscriptores abonar con el de adjudicación, el importe del plazo ó plazos vencidos.

Artículo 5.º La Intendencia general de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Publíquese, dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda, á los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

Relación de los suscriptores á la emisión de 100.000 Obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas, Serie B. correspondientes á la provincia de Ambos Camarines y Nueva Ecija, con expresión del número de Obligaciones suscritas, forma de pago y numeración de las carpetas provisionales que les han sido adjudicadas por Decreto del Gobierno General de esta fecha.

AMBOS CAMARINES

N.º de la inscripción.	Nombre del suscriptor	Obligaciones suscritas	Forma de pago	Numeración de las carpetas adjudicadas
1	D. Manuel Pardo	5	A plazos	66356 á 66360
2	» Miguel Arcangel	2	id.	6245 y 6246
3	» José Conejos	40	Al contado	66396 á 66435
4	» Feliciano Padilla	3	id.	6318 á 6320
5	» Antonio Javier	1	id.	6321
6	» Emiliano Javier	1	id.	6322
7	» Dorato Florenda	1	id.	6323
8	» Francisco Polangui	1	id.	6324
9	Casino de Nueva Cáceres.	1	A plazos	6247
10	El mismo	4	id.	6248 á 6251
11	D. Feliciano Padilla	2	Al contado	6325 y 6326
12	» Benedicto Bonot	1	id.	6327
13	» Roque Guisic	1	id.	6328
14	» Agatón Ursúa	1	A plazos	6252
15	» Francisco Ursúa	1	id.	6253
16	» Agatón Aureus	1	id.	6254
17	» Vicente Atienza	2	id.	6255 y 6256
18	» Luis H. Gonzalez	1	id.	6257
19	El mismo	5	id.	66361 á 66365
20	D.ª Felisa Herrejon	6	id.	6258 y 66366 á 66370
21	D. Bernardo Garcera	1	id.	6259
22	» Sebastian Vernal	1	id.	6260
23	» Juan de las Heras	1	id.	6261
24	» Dionisio Mangay	1	id.	6262
25	» Eulallo Deliva	1	id.	6263
26	» Jenon Horna	1	id.	6264
27	» Bonifacio Relucano	1	id.	6265
28	» Francisco Sablo	1	id.	6266
29	» Hilario Bello	1	id.	6267
30	» Estanislao Sambo	1	id.	6268

31	D. Cleto Ortega	1	A plazos	6269
32	» Ambrosio Saiz	1	id.	6270
33	» Juan Aguilar	1	id.	6271
34	» Inocentes Aspe	1	id.	6272
35	» Melisio Cabalquinto	1	id.	6273
36	» Tomás Armendi	1	id.	6274
37	» Pedro Vernal	1	id.	6275
38	» Indalecio Regado	1	id.	6276
39	» Regino Sambo	1	id.	6277
40	» Cirilaco Sambo	1	id.	6278
41	D.ª Andrea Laasa	1	id.	6279
42	» Juana Samudio	1	id.	6280
43	» Tomasa Salazar	1	id.	6281
44	D. Raymundo Miranda	3	id.	6282 á 6284
45	» Felix Muñoz	5	Al contado	66436 á 66440
46	» Casimiro Saicho	1	A plazos	6285
47	» Casimiro Oñate	1	id.	6286
48	» Manuel Génova	1	id.	6287
49	» Cleto Atendido	1	id.	6288
50	» Zacarias Jausian	1	id.	6289
51	» José Reli	1	id.	6290
52	» Venancio Alba	1	id.	6291
53	» Ramón M.ª Jaidin	5	id.	66371 á 66375
54	» Pascual Gacosta	1	id.	6292
55	» Lorenzo C. y Rabuy.	1	id.	6293
56	» Celedonio Reyes	2	id.	6294 y 6295
57	» Pedro Villemora	1	id.	6296
58	» Sebastian Rosales	1	id.	6297
59	» Luis Pascua	2	id.	6298 y 6299
60	» Teodorico Padilla	1	id.	6300
61	» Anselmo Oliva	2	id.	6301 y 6302
62	» Anaoleto Quijano	1	id.	6303
63	» Fausto Beroín	3	Al contado	6329 á 6331
64	» Marciano Mella	2	A plazos	6304 y 6305
65	» José Romero	1	id.	6306
66	» Bartolomé Banquillez	1	Al contado	6332
67	» Cirilo Ciudadano	1	id.	6333
68	» José Anson	2	A plazos	6307 y 6308
69	Junta Provincial	12	id.	6309 y 6310 y 66376 á 66385
70	» Ricardo Lacoste	13	Al contado	6334 á 6336 y 66441 á 66450
71	» Nicolás Tandog	1	A plazos	6311
72	» Domingo Batalla	1	Al contado	6337
73	» Domingo Bailon	2	id.	6338 y 6339

74	D. Marcelo Dominguez	2	Al contado	6340 y 6341
75	» Francisco Balse	1	A plazos	6312
76	D.a Trinidad Garranceja	2	id.	6313 y 6314
77	Junta Provincial	2	id.	6315 y 6316
78	D. José Abaño	5	id.	66386 á 66390
79	» Junn Losa	1	id.	6317

80	D. Joaquin de Mendoza	5	A plazos	66391 á 66395
81	» Ricardo Lacosta	8	Al contado	6342 á 6344 y 66451 á 66454
			Total	200

Aprobado por S. E. Manila 28 de Octubre 1897.—El Intendente General de Hacienda, J. Gutierrez de la Vega.

Administración civil.

Manila, 30 de Octubre de 1897.

En vista de las facultades que me están conferidas y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil y lo informado por el Consejo de Administración en pleno; Vengo en aprobar con el carácter de provisional hasta la resolución definitiva del Gobierno de S. M. el Reglamento por el que se han de regir los funcionarios del ramo que giren las visitas de Inspección á las Tesorerías, Intervenciones y Cajas de Fondos locales y demás servicios del citado ramo.

Al propio tiempo y conforme con el dictamen del expresado Consejo, se adicionará á este Reglamento un artículo, que es el siguiente:

«Artículo 19. Las visitas á que se refiere el Reglamento que se aprueba con carácter provisional, deberán llevarse á efecto, á ser posible, en todas las Subdelegaciones de Fondos locales, dos veces dentro del ejercicio en ejecución, eligiendo el periodo final de cada semestre para verificarlas.»

Publíquese en la *Gaceta* de esta Capital, dése cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, para su cumplimiento.

P. DE RIVERA

REGLAMENTO QUE SE CITA

Reglamento para el régimen de las visitas de Inspección que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la instrucción de contabilidad del Tesoro para las Intervenciones, Tesorerías y Cajas de Fondos locales, aprobada por Real orden núm. 514 de 18 de Mayo de 1896, dispondrá la Dirección general de Administración civil así como de las que se acuerden cerca de la administración de los servicios que constituye el presupuesto de Fondos locales.

ARTICULO 1.º

Serán objeto de visita por parte de los Inspectores ó visitadores cuando así se disponga, todas las dependencias y servicios de la gestión administrativa del ramo de Fondos locales.

ARTICULO 2.º

Al llegar los visitadores á una provincia, en comisión del servicio, lo participarán de oficio al Jefe de la misma, para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á los funcionarios de las oficinas donde han de tener lugar la visita, con objeto de que sean reconocidos como tales.

ARTICULO 3.º

Los visitadores obrarán como delegados del Director general de Administración civil en las provincias en que presten sus servicios, en toda cuanto se relacione con su misión para cuyo fin los Gobernadores Subdelegados de Fondos locales de las mismas deberán prestar á aquellos bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que les reclamaren para el mejor desempeño de su cometido.

ARTICULO 4.º

Si al practicar las visitas en las Tesorerías de Fondos locales ó Intervenciones, hallaren faltas de tal naturaleza y gravedad que reclamen la inmediata adopción de medidas coercitivas, lo pondrán inmediatamente en conocimiento por telégrafo si lo hubiere, ó en otro caso en el primer correo aprovechable, de la Dirección general de Administración civil con el objeto de que dicho Centro proponga al Gobierno general lo que en su caso proceda.

ARTICULO 5.º

Terminada que sea la visita, los visitadores comunicarán de oficio á la Dirección general del ramo, las faltas que hubieren observado en cada una de las dependencias y las disposiciones que hubieren dictado para subsanarlas, á fin de que procure se les dé el más exacto cumplimiento y se evite su reproducción en lo sucesivo, á reserva de que los primeros pasen á los Tribunales de justicia el correspondiente tanto de culpa de los abusos descubiertos, si estos revisieran caracteres de delito.

ARTICULO 6.º

Así mismo darán cuenta á la Dirección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurriese, á reserva de hacerlo tambien del resultado que hubiere ofrecido el exámen de cada servicio, proponiendo á la vez los medios que, no estando en sus facultades adoptar, consideren oportunos, tanto para corregir las faltas ó abusos observados, como para mejorar las condiciones del servicio.

ARTICULO 7.º

Los visitadores del ramo de fondos locales no dictarán disposición alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan en las Subdelegaciones provinciales y cuya resolución compete á los Jefes de las mismas, ni alterarán la marcha de los asuntos, pero en todo caso podrán examinarlos y si observaren abandono ó morosidad en el despacho, dictarán las disposiciones necesarias para evitarlos, teniendo muy presente para ello los preceptos de la Instrucción de Contabilidad del Tesoro para las Intervenciones, Tesorerías y Cajas de Fondos locales de estas Islas, aprobada por Real orden núm. 514 de 18 de Mayo de 1896, por lo que afecta á la clase de servicios que dicha Instrucción determina, ateniéndose para los demás á la Legislación vigente del ramo ó ramos de que dependan.

ARTICULO 8.º

Los visitadores tendrán en el ejercicio de las funciones que se les encomienden cerca de los Subdelegados provinciales y Gobernadores PP. MM. como tales Subdelegados, los deberes que á continuación se expresan:

1.º Averiguar si el funcionario ó funcionarios de cada Dependencia provincial, llevan los libros que determina el art. 1.º de la mencionada Instrucción.

2.º Examinar si los asientos de dichos libros estan el día y con la limpieza y exactitud debidas, y si aquellos se hallan en un todo ajustados á los preceptos de la nueva Ley, muy particularmente los señalados en los artículos 9.º, 10, 11, 18, 20 y 21 de la misma.

3.º Indagar si se practican en los periodos reglamentarios, los arcos que previenen los artículos 20 y 21 y si á ellos concurren siempre todos los claveros.

4.º Exigir el cumplimiento exacto de lo prevenido en el último párrafo de los artículos 13 y 19 así como de lo determinado en los 22 y 23 de la Instrucción citada.

5.º Averiguar si en los plazos marcados se realizan los ingresos de los servicios siguientes:

Propios

- Fincas urbanas en arrendamiento.
- Solares en idem.
- Canon y renta de tierras en idem.

Arbitrios.

- Juego de gallos.
- Sello y resello de pesas y medidas.
- Billares.

- Mercados públicos.
- Mataderos públicos.
- Pontazgos, balsas y vadeos.
- Pesquerías.

Impuestos y recargos

- Carruajes, Carros, Tranvías y Caballos.
- Impuesto provincial.
- Idem de alumbrado y limpieza.
- Participación del 20 pº del producto íntegro de cédulas personales.
- Recargo del 10 pº sobre la contribución urbana.

Ingresos eventuales.

- Producto de credenciales de propiedad del gaceta mayor.
- Idem de id. de transferencia del mismo.
- 90 pº de las multas por falta de policía.
- Alcances de cuentas.
- Reíntegro de pagos indebidos.
- Recursos indeterminados.
- Resultas de presupuestos cerrados.

6.º Inquirir la causa ó causas que hayan motivado la falta de realización de los rezagos que aparezcan en las cuentas así como los años á que los mismos pertenecen, dictando las instrucciones necesarias al objeto de que en breve plazo tenga lugar con arreglo á las disposiciones vigentes su ingreso en las Cajas de Fondos locales.

7.º Ver si en las Cajas existen fondos que no hayan ingresado con las formalidades debidas y caso de resultarlo así disponer se efectúe inmediatamente, haciendo constar con claridad en los cargámenes de ingreso la circunstancia ó circunstancias que han concurrido á la falta observada.

8.º Averiguar si en dichas Cajas existen así mismo fondos y documentos agenos á los del Tesoro de Fondos locales, en cuyo caso dará oportunamente cuenta de ello á la Dirección general del ramo para lo que proceda.

Prevenciones generales.

ARTICULO 9.º

Tanto los visitadores como los auxiliares que desempeñen el cargo de Secretario cuando salgan en comisión del servicio, y mientras no se disponga otra cosa por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, tendrán derecho al abono de las indemnizaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de la Inspección general de Beneficencia y Sanidad aprobado por Real orden de 18 de Septiembre de 1890 en el que determina como ha de percibir la gratificación ó indemnización el Inspector general de dicho ramo perteneciente á la plantilla de la Dirección general de Administración Civil, durante el tiempo de la comisión, y los gastos de viaje de ida y vuelta lo cual serán aplicables á los visitadores y sus auxiliares, con arreglo á las categorías de los funcionarios que desempeñen las visitas segun marca el Reglamento para el abono de indemnizaciones aprobado por Real Orden de 26 de Febrero de 1894 que es el que rige para la mencionada inspección de Beneficencia y Sanidad.

ARTICULO 10.

Los abonos de las indemnizaciones y gastos de viaje de ida y vuelta de que trata el artículo anterior, se liquidarán y satisfarán por las Subdelegaciones de las provincias en que se hallen dichos visitadores y sus auxiliares el día último de cada mes en concepto de remesas á la Caja Central, remitiendo aquellas Subalternas á la Ordenación de Pagos de la Dirección general de Administración Civil por el primer correo, liquidaciones duplicadas de estos pagos convenientemente.

documentadas para la correspondiente formalización.

ARTICULO 11.

Empezarán los visitantes la inspección de los servicios, ramo ó dependencias que previamente les designen. Cuando las visitas sean parciales concretarán á hacerlas únicamente de la Oficina, ramo ó servicio que se les haya señalado sin perjuicio de que si tuviesen fundado motivo para ser conveniente el ampliarlas lo expongan á la Inspección general de Administración Civil á fin, obtener al efecto la debida autorización, de la cual, sin embargo, podrán prescindir en caso de conocida urgencia, como en el de tener noticia sospecha de que se cometa algún abuso ó de negligencia en daño de los intereses de Fondos locales; pero dando cuenta circunstanciada á la misma Dirección general de las causas que lo motivan.

ARTICULO 12.

En los servicios no previstos en este Reglamento y en el desempeño de las comisiones extraordinarias que se les confieran, deberán atenderse los visitantes ó Inspectores á la legislación vigente ó instrucciones especiales recibidas.

ARTICULO 13.

Si observasen que los servicios á cargo de las Subdelegaciones ó dependencias que visiten, están parados, adoptarán sin pérdida de momento las disposiciones conducentes á fin de que el personal de la Oficina visitada, asista á la misma en horas extraordinarias hasta poner aquello al corriente, que en ningún caso se interrumpa el despacho ordinario.

ARTICULO 14.

Cuando tengan necesidad de instruir algún expediente gubernativo, lo verificarán en el papel timbre de oficio, foliando y rubricando todas las hojas y expresando al final por medio de diligencia autorizada el número de las de que conste.

ARTICULO 15.

Procurarán enterarse de las alteraciones que sucesivamente vayan introduciéndose en la legislación del ramo de Fondos locales á fin de tenerlas presentes fuera en el desempeño de su cometido, con objeto de ir haciendo las anotaciones oportunas.

ARTICULO 16.

Observarán por sí y tomarán además cuantas noticias consideren necesarias para formar juicio sobre las circunstancias que concurren en los funcionarios de las dependencias que inspeccionen, informar con acierto respecto de este particular.

ARTICULO 17.

Darán conocimiento á la Dirección general de Administración Civil de su salida de la Capital, el mismo día en que emprenda su viaje para cualquier comisión, y cuidar de participarlo sin pérdida de tiempo y oportunamente, los siguientes menores: 1.º—La llegada á cada población en donde deben ejercer sus funciones; 2.º—La salida de la misma y anuncio del punto á donde se dirige, con expresión del día probable de su llegada; 3.º—El resultado sucinto de sus gestiones cada quince días á contar desde la llegada, si su permanencia en las poblaciones visitadas excediera de este tiempo, y 4.º—Todo accidente relativo á su persona ó al objeto de su cometido, que merezca ser transmitido por separado á la Dirección general de Administración Civil, justificándolo debidamente si pudiera influir en el concepto que merezca formarse acerca del celo con que los Inspectores desempeñen su cometido, ó exigiera semejante formalidad por su importancia desde el punto de vista del servicio.

ARTICULO 18.

Cuidarán de evitar en sus relaciones oficiales con las autoridades enojosas cuestiones de etiqueta, cuales, en último resultado, vendrían siempre á perjudicar su misión; guardando por otra parte los Gobernadores de provincias Subdelegados

de Fondos locales, toda la cortesía y consideraciones que son debidas á la alta representación del Gobierno de S. M. que ostentan en las provincias de su mando.

ARTICULO 19.

Las visitas á que se refiere el Reglamento que se aprueba con carácter provisional, deberán llevarse á efecto, á ser posible, en todas las Subdelegaciones de Fondos locales, dos veces dentro del ejercicio en ejecución, eligiendo el período final de cada semestre, para verificarlas.

P. DE RIVERA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila, 30 de Octubre de 1897.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno General en decreto de 28 y 30 del corriente, por los que se aprueba la adjudicación de las Obligaciones Hipotecarias que corresponden á las suscripciones realizadas en metálico en las provincias y distritos de este Archipiélago que han respondido á la suscripción, esta Intendencia general, teniendo en cuenta las prevenciones del decreto y circular de la Superior Autoridad de 16 de Agosto y demás disposiciones referentes al Empréstito, viene en dictar las siguientes reglas á que habrán de ajustarse las operaciones de remisión y entrega de las carpetas provisionales y la formalización de las cantidades realizadas por cuenta de la suscripción:

1.ª Por la Sección de Suscripción de empréstito se publicará en la *Gaceta de Manila* la adjudicación correspondiente á cada provincia, y se remitirán ejemplares del periódico oficial al Banco Español Filipino y á la Compañía general de Tabacos de Filipinas para que los envíen á los Delegados respectivos con copia de las reglas á que deberán ajustarse en el desempeño de su cometido, á cuyo efecto se dará traslado á dichas sociedades de los decretos del Gobierno General de 28 y 30 del corriente y del presente.

2.ª Por la referida Sección se notificarán así mismo las adjudicaciones aprobadas á la Intervención general de la Administración del Estado á la Ordenación general de Pagos y á la Tesorería Central para la remisión á las provincias de las Carpetas provisionales representativas de las Obligaciones Hipotecarias adjudicadas á cada suscriptor.

3.ª El envío de dichos efectos se verificará en concepto de «Remesas» á las respectivas Administraciones ó Subdelegaciones, previas las formalidades siguientes:

I. La Ordenación general en vista de las relaciones que reciba de la Sección de Suscripción, expedirá el oportuno libramiento, por el valor nominal de las carpetas correspondientes á cada provincia y en concepto de «Operaciones del Tesoro.—Remesas á la Administración ó Subdelegación de—Efectos públicos: Carpetas representativas de Obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas.»

II. La Tesorería Central, en virtud del citado libramiento, cortará, sellará y relacionará por triplicado las carpetas, las empaquetará y rotulará al Administrador ó Subdelegado respectivo y las remitirá á la Administración general de Comunicaciones, la cual requisitará las facturas y expedirá los paquetes á su destino.

De las operaciones expresadas en el párrafo anterior se levantará acta por el Notario de Hacienda.

III. La Tesorería remitirá una de las facturas á la Intendencia general de Hacienda y otra á la Administración ó Subdelegación destinataria á los efectos que procedan, y anunciará la remisión á las Sociedades encargadas de la suscripción.

4.ª El recibo de las Carpetas en las provincias se verificará con las siguientes formalidades:

I. Recibido el paquete se abrirá por el Admi-

nistrador ó Subdelegado á presencia del Delegado de la suscripción y del Interventor de Hacienda, procediéndose al recuento con vista de la factura que remita la Tesorería, de cuyo resultado se levantará la oportuna acta.

II. Si las carpetas recibidas estuviesen conformes con las que exprese la factura, se les dará ingreso inmediatamente en las Cajas de la Administración ó Subdelegación por todo su valor nominal, extendiéndose el cargarme en concepto de «Operaciones del Tesoro.—Remesas recibidas de la Tesorería Central.—Efectos públicos: Carpetas representativas de Obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas», y remitiéndose la Carta de pago correspondiente á la Tesorería Central para ser unida al libramiento respectivo.

III. Si en el recuento apareciesen diferencias, se consignarán en el acta, especificando el número y numeración de las Carpetas que faltan ó sobran y el ingreso se realizará por el valor nominal de las recibidas, y al remitir la Carta de pago á la Tesorería se enviará así mismo relación detallada de las faltas ó sobras observadas.

5.ª Una vez recibidas las Carpetas, el Delegado de la suscripción lo anunciará dentro del plazo de veinticuatro horas á los suscriptores por todos los medios de que disponga para que á partir de dicha fecha los interesados paseen á recogerlas á la Administración ó Subdelegación de Hacienda, abonando al propio tiempo el importe de los plazos que les correspondan, y datándose la salida de las Carpetas por medio de libramiento expedido bajo el mismo concepto con que se les dió entrada.

6.ª Para la entrega de las Carpetas á los suscriptores deberán tener presentes el Delegado de la suscripción y el Administrador ó Subdelegado de Hacienda las siguientes prevenciones:

a) Que los suscriptores al contado tienen que satisfacer previamente el total de la suscripción, haciéndoseles la deducción del importe del cupón núm. 1, vencido en 1.º de Noviembre ó sea pesos 1'50, y la bonificación del 6 p 8 al año sobre el valor efectivo de la cantidad suscrita, para lo cual se tomará como base al computar los días, la fecha en que se verifique el pago y se tendrá presente la tabla de graduación de bonificaciones que habrán recibido por conducto del Banco ó de la Compañía, cuyas operaciones se harán constar al respaldo de las Carpetas por medio de Notas manuscritas y firmadas por el Delegado y el Administrador ó Subdelegado en que se expresará: en una «Pagado totalmente el importe de esta Carpeta», y en la otra, «Descontado el importe del primer cupón vencido en 1.º de Noviembre de 1897.»

b) Que los suscriptores á plazos deberán abonar el 20 p 8 del plazo de adjudicación, y demás el importe del plazo ó plazos que hubiesen vencido, al recibir las Carpetas, las que se les entregarán cortando el cupón núm. 2, vencido en 1.º de Febrero de 1898 y estampando al dorso Notas manuscritas y firmadas por el Delegado y el Administrador ó Subdelegado, en que se hagan constar los pagos hechos en la forma siguiente:

Para el plazo de adjudicación: «Pagado el 20 p 8 del plazo de adjudicación.»

Para el tercer plazo: «Pagado el 20 p 8 del plazo de 30 de Octubre.»

Para el cuarto plazo: «Pagado el 20 p 8 del plazo de 15 de Diciembre.»

Para el último plazo: «Pagado el 22 p 8 del último plazo de 30 de Enero de 1898.»

c) Que conforme vayan venciendo los plazos deberán presentar los interesados sus carpetas al verificar el pago, para que pueda estamparse en ellas la Nota correspondiente, con arreglo á la pauta indicada en el párrafo anterior.

d) Que del importe del último plazo, ó sea del de 30 de Enero de 1898, deberá descontarse á los suscriptores á plazos la suma de pfs 3 por cada obligación, como importe de los cupones números 1 y 2, vencidos en 1.º de Noviembre de 1897 y 1.º de Febrero de 1898, haciéndose

constar en las Carpetas con la Nota de «Descontado el importe de los dos primeros cupones, vencidos en 1.º de Noviembre de 1897 y 1.º de Febrero de 1898.»

e) Que sin perjuicio de lo prevenido en los párrafos precedentes, los suscriptores á plazos podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les hará la bonificación del 6 p^o al año sobre el importe del plazo ó plazos que anticipen, tomando como base para computar los días la fecha en que realicen el pago. Si los anticipasen todos, se les descontará, como á los suscriptores al contado, el importe del primer cupón, vencido en 1.º de Noviembre de 1897, haciéndolo constar por medio de la Nota correspondiente, y entregándoles el segundo cupón vencido en 1.º de Febrero de 1898, si se hubiese cortado.

f) Que, tanto á los suscriptores al contado como á los de á plazos, se les aplicará lo dispuesto en la regla 6.ª de la circular del Gobierno general de 16 de Agosto del corriente año, si dejasen de satisfacer los plazos ó sus respectivos vencimientos sin causa ni motivo que lo justifique, á juicio de esta Intendencia, á la que se dará cuenta por los respectivos Delegados y Administradores.

7.ª El pago de las suscripciones se verificará en las Administraciones ó Subdelegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, y el ingreso de su importe en las cajas de las mismas se realizará en concepto de «Remesas de la Tesorería Central» como «Operaciones del Tesoro.—Producto de la Negociación de Obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas,» especificándose en los cargámenes y en las cartas de pago correspondientes, que serán remitidas á la referida Tesorería, lo que corresponda al 10 p^o y á cada uno de los plazos.

8.ª Se autoriza á los Administradores ó Subdelegados de las provincias para formalizar de la manera expuesta en la regla precedente el ingreso de las cantidades satisfechas por los suscriptores como 10 p^o del valor nominal de las obligaciones suscritas.

9.ª El pago del importe del primer cupón vencido en 1.º de Noviembre, que habrá de descontarse del importe total de la suscripción á los suscriptores al contado ó á los que anticipen los plazos así como el del segundo cupón, vencido en 1.º de Febrero, que se descontará del valor del último plazo á los suscriptores á plazos, se verificará por medio de los oportunos libramientos con la debida separación de lo correspondiente á cada cupón, en concepto de «Remesas á la Tesorería Central» como «Operaciones del Tesoro.—Servicio de intereses y amortización de Obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas, Serie B» sirviendo de justificante una relación del número y numeración de los cupones satisfechos.

10. Los cupones cortados de las carpetas entregadas á los suscriptores á plazos se taladrarán, relacionarán y remitirán á la Tesorería al formalizar el último plazo, para que tengan ingreso en el Tesoro como «Cupones amortizados» hasta que se acuerde su quema.

11. El abono de la comisión de 1 p^o sobre el importe efectivo de las obligaciones que se adjudiquen á las suscripciones realizadas en cada provincia, se verificará en Manila, al Banco Español Filipino y á la Compañía general de Tabacos al terminar las operaciones de la suscripción. Esto no obstante, las referidas Sociedades podrán percibir por anticipado la comisión que les corresponda sobre el importe efectivo de las obligaciones satisfechas al contado en cada provincia.

12. El pago de la mencionada comisión se realizará por la Tesorería Central en concepto de «Minoración de ingresos del producto de la negociación de obligaciones Hipotecarias del Tesoro de Filipinas.»

13. Todas las operaciones á que se refieren las reglas precedentes se formalizarán con arreglo á los preceptos que regulan la contabilidad de la Administración económica del Archipiélago.

14. Las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de cuanto se preceptua en el presente decreto serán resueltas por esta Intendencia.

Comuníquese á quien corresponda y vuelva á la Sección de que procede á los efectos consiguientes.—J. Gutierrez de la Vega.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 7 de Noviembre de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y cárcel Artillería de Plaza.—**Jefe de día:** el Comandante del Regimiento núm. 70, D. Felipe Navasquez.—**Imaginaria:** otro del mismo cuerpo D. José Tomaseti Beltran.—**Jefe para reconocimiento de provisiones:** el Comandante de Cazadores núm. 11, D. Francisco Alot Cabedos.—**Hospital y provisiones:** Regimiento núm. 73. 2.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** Artillería de Plaza, 14.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo cuerpo.—**Música en la Luneta:** Regimiento núm. 73.

Se órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Don Antonio Cano y Prieto, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina y Capitan del Puerto de Manila y Cavite.

Por el presente, hago saber: que el Celador de corrales del Distrito de Malabon, encontró en las aguas de aquel Distrito el día 29 del mes anterior una baquinilla al garete, señalada con el número 1886 y cuyas dimensiones son las siguientes, 6 metros de eslora, 48 centímetros de manga y 53 de puntal, lo que se publica en la Gaceta oficial de esta Capital, para que en el término de 30 días se presenten en esta Capitanía de Puerto, los que se crean con derecho á ella con los documentos que justifiquen su propiedad para proceder á su devolución.

Manila, 2 de Noviembre de 1897.—Antonio Cano.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos
Negociado 2.º—Loterías.

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo del mes de Diciembre próximo, en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer.	13 040
Idem id. en el día de hoy.	225
Total vendidos.	13.265

Continúa la venta al por mayor
Manila, 6 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección, José García de Marcilla.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA
DE FILIPINAS

Don José Luis Maury, Tesorero general de Hacienda de estas Islas.

Hago saber: que en 11 de Agosto de 1892 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Ramon Aenlle, como tutor del menor D. José Saez y Degilla, por valor de pfs. 1500, bajo el concepto de depósito voluntario transferible, á un año plazo y al interés de 5 p^o anual; de la cual se ha tomado razón á los números 1896 del registro de inscripción y 2593 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestación del interesado, el Excmo. é Ilmo. Señor Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la misma, como lo ejecuto por

medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta Capital y de Manila á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, tendrá por nula y de ningún valor la carta de que se trata.

Manila, 29 de Octubre de 1897.—José Maury.

Hago saber: que en 3 de Marzo de 1897 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. José de Abreu y del Cárdenas por valor de pfs. 855, bajo el concepto de depósito voluntario transferible, á un año plazo y al interés de 5 p^o anual; de la cual se ha tomado razón á los números 1279 del registro de inscripción y 1973 del diario de entrada; y habiendo sufrido de las llamas en el incendio ocurrido en esta Capital la noche del 27 de Septiembre próximo pasado la mencionada carta de pago, según manifestación del interesado, el Excmo. é Ilmo. Señor Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber la desaparición de la misma, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta Capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrán por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila, 29 de Octubre de 1897.—José Maury.

Edictos

Don Antonio Astray Fernandez juez de 1.ª instancia de Catbalogan.

Por el presente cito llamo y emplazo á D. Antonio Oayan Japzon indio, hijo de Anselmo y Teresita de 20 años, jornalero natural y vecino de visita de Bagacay del pueblo de Zumarraga á quien dentro del término de 30 días comparezca ante este juzgado por estar procesado en la causa número 40 del año actual por incendio advirtiéndole que si no comparece se le declarará rebelde parándole los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Catbalogan á 14 de Octubre de 1897.—Antonio Astray Fernandez.—Por mandado de su secretario Bonifacio Ramos, Ramón Salazar.

Don Agustín Gómez Quintero juez de 1.ª instancia interino de este partido judicial de Albay.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Gaspar Repata de estatura alta cuerpo regular moreno cara redonda pelo cejas y ojos negros nariz regular nariz chata boca regular y barbilampiño de que en el término 30 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado para ser notificado a Real ejecutoria recaída en la causa número 40 del año 1895 contra dicho procesado y otros por hurto cometido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Albay á 14 de Octubre de 1897.—Agustín Gómez Quintero.—Ante mí, David Imperia.

Por providencia del Señor Juez de 1.ª instancia de esta provincia dictada en la causa número 20 contra Melchor Cruz y otros por estafa, se llama y emplaza á Mariano Martín vecino del pueblo de Barasoain provincia de Bulacan, cuyo paradero se ignora, para que por el término de 30 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca ante este juzgado á prestar aclaración en la expresada causa apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios consiguientes.

Bacolor, 20 de Octubre de 1897.—Mariano B.O. García Lampa.